



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. La ley objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

1.2. Los artículos de la referida ley que se impugnan son los siguientes:

Artículo 1.- Se establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julín Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las del Estado, para la creación del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

Artículo 2.- Se establece retener el 1% (uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley.

Artículo 3.- La especialización del 1% (uno por ciento) establecido por esta Ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación o ampliación de construcciones, cuyo costo exceda de los RD\$ 2,000.00 en adelante calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano.

Artículo 8.- Los valores acumulados por el concepto de esta Ley serán distribuidos en un 50% para los servicios sociales de las organizaciones y sus miembros y un 50% para las pensiones y jubilaciones.

Artículo 12.- Las personas, instituciones, compañías, fábricas y todo lo que se relacione con el área de la construcción, que incumpla los preceptos de la presente Ley, serán castigados con el pago de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) de multa o seis (6) meses de prisión o ambas a la vez.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. La Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, mediante instancia regularmente recibida el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

2.2. Los accionantes formularon dicha acción con el propósito de que se declare no conforme con la Constitución la retención del uno por ciento (1%) a los trabajadores del pago de cada obra que se realice para acumularlo en el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), establecido en los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, por ser contraria a los artículos 39, 40, 40.15, 62 y 243 de la Constitución dominicana, respecto al derecho de igualdad, derecho a la libertad, principio de razonabilidad, derecho a la libertad sindical, el principio del régimen tributario, principio de igualdad y de generalidad ante la ley.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), contra la cual se formula alegada violación a los artículos 39, 40, 40.15, 62 y 243 de la actual Constitución, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ART. 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

ART.40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

ART. 40.15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

ART. 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. (...)

ART. 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Los accionantes alegan en su instancia que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción es un fondo discriminatorio, en razón de que fue creado para los trabajadores sindicalizados, quedando excluidos los trabajadores de la construcción no sindicalizados.

b. Los accionantes arguyen que, como prueba de esto, los afiliados de la Unión Nacional de Maestros Constructores, Inc. (UNAMACONS), no obstante ser trabajadores de la construcción, no se encuentran protegidos ni amparados ni incluidos por el Fondo de Pensiones para los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción, pues no reciben los beneficios y derechos que deberían recibir.

c. En tal sentido, los accionantes afirman que existiendo, como al efecto existe, un Sistema Social, creado mediante una ley posterior, como lo constituye la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, *no se justifica la existencia de este fondo de pensiones al margen y en contravención de esta última ley de seguridad social.*

d. *Que la supervivencia y el mantenimiento de la Ley núm. 6-86 constituye una grave e injustificada distorsión al Sistema de la Seguridad Social creado por la Ley núm. 87-01, con consecuencias negativas y perjudiciales para los propios trabajadores de la construcción.*

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que se desconoce si los fondos provenientes de la Ley núm. 6-86 se encuentran bajo la supervisión de la Contraloría General de la República, como órgano de control interno.

f. Que la posterior ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispuso que los fondos de pensiones particulares, existentes al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, debían adecuarse, transformarse y sujetarse a los términos de esta ley.

g. Que de manera expresa el artículo 41 de la referida ley núm. 87-01 establece que los fondos de pensiones podrían continuar operando, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias, entre los cuales se encuentran: “b) Que la proporción destinada a la cuenta personal sea acumulada en cuentas individuales exclusivas de los afiliados”. Sobre este requisito el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la construcción (FOPETCONS) no dispone de cuentas individuales de los trabajadores afiliados. “e) Que sean regulados, monitoreados y supervisados por la Superintendencia de Pensiones”. Sobre este requisito debe destacarse que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) no se encuentra ni regulado, ni monitoreado ni supervisado por la Superintendencia de Pensiones, ni tampoco ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es decir que dicho fondo opera sin estar sujeto a ninguna ley, y se ha resistido a cumplir con los requisitos requeridos por la propia Ley No. 87-01.

h. Que como trabajadores de la construcción, al decir de los accionantes, los afiliados en la Unión Nacional de Maestros Constructores, Inc. (UNAMACONS), no se sienten ni protegidos ni cubiertos en términos de sus derechos e intereses en

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de pensiones, accidente de trabajo, etc., por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).

i. Que la Unión Nacional de Maestros Constructores, Inc. (UNAMACONS), entidad que agrupa a un sector de los trabajadores de la construcción, como lo constituyen los “Maestros Constructores”, se opone a que la retención del uno por ciento (1%) a los trabajadores del pago de cada obra sea entregada al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción Madera y Materiales de Construcción (FENTICOMMC)

5.1. Mediante escrito del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción Madera y Materiales de Construcción (FENTICOMMC) presenta su opinión sobre el caso, señalando en síntesis, lo siguiente:

a. *Que un pseudo grupo que se hace llamar Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) (entre otros, integrado por profesionales empresarios, haciéndose pasar por obreros de la construcción) ha depositado en ese Alto Tribunal un mal denominado recurso de inconstitucionalidad contra la Ley No- 6-86, que creó el fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, única conquista hasta ahora lograda a sangre y fuego por los hombres y mujeres del sector laboral que más contribuye con la dinámica económica del país.*

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julín Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que nueva vez se pretende sorprender la buena fe de los honorables Magistrados de ese Alto Tribunal bajo los mismos falsos e insostenibles argumentos de fallas y violaciones constitucionales que contiene la Ley No. 6-86, así como la supuesta distorsión al sistema de Seguridad Social creado por la Ley No. 87-01.*

c. *Que entre otras falacias, los supuestos maestros Constructores alegan que con la Ley No. 6-86 y el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), se creó un privilegio para un reducido grupo de trabajadores (sindicalizados) y que el pago de esta ley constituye una violación al “principio de igualdad” consagrado en la Constitución de la República Dominicana, ignorando que esos y otros aspectos fueron exhaustiva y justicieramente analizados por la suprema Corte de Justicia cuando procedió a rechazar de manera definitiva más de treinta (30) recursos de inconstitucionalidad que con los mismos alegatos y propósitos habían interpuesto sectores retardatarios del empresariado de la construcción.*

6. Intervenciones oficiales

En la especie, intervinieron la Procuraduría General de la República, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, de la forma en que más adelante se consigna.

6.1. Opinión del procurador general de la República

6.1.1. El procurador general de la República, en su opinión del primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014), solicita lo siguiente:

UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6-86, que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, en atención al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC\0189\2014, de fecha 20 de agosto de 2014.

6.2. Opinión del Senado de la República Dominicana

6.2.1. La Presidencia del Senado de la República, en su escrito del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), solicita lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión presentada por el SENADO DE LA REPUBLICA, Depositada por secretaria de ese honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación No.0000000887, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2014, contentiva del Procedimiento Legislativo realizado por el SENADO, en cuanto al trámite, estudio y sanción Con el que se cumplió satisfactoriamente el mandato constitucional y reglamentario, al momento de aprobar la Ley No.6-86, de fecha 4 del mes de marzo del año 1986, la cual establece la especialización del uno por ciento (1%) sobre el valor de todas las obras construidas en el Territorio Nacional, incluyendo la del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, razón por la que no se violó ningún texto de la Constitución de la Republica; SEGUNDO: DECLARAR INADMSIBLE la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por La Unión Nacional de Maestros Constructores, mc, (UNAMACONS) y los Señores Ynocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos, Jorge Celestino Duran Colon, Julin Pimentel Rublo, Adinson Martínez Silverio, Francisco Concepción Basilio, Vicente

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Batista, Martín Peña Arias y Vicente Augusto Medina, contra la Ley No. 6-86, de Fecha 4 del mes de marzo del año 1986, la cual establece la especialización del uno por Ciento (1%) sobre el valor de todas las obras construidas en el Territorio Nacional, incluyendo la del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y Todas sus ramas afines, en razón de que la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la referida Ley, y en la aplicación del artículo 277 de la Constitución de la Republica; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

6.3.1. La Cámara de Diputados de la República, en su escrito del veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la UNION NACIONAL DE MAESTROS CONSTRUCTORES, INC., (UNAMACONS) y COMPARTES contra los artículos 1, 2, 3, 8, y 12 de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, por alegada violación de los artículos 39, 40 numeral 15, 62 y 243 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo De Pensiones y

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaría General de la institución, del 28 de enero de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma. TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que dispone el artículo 185 de la Constitución, así como los 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11 CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal constitucional dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, celebrando la misma el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

8. Pruebas documentales

8.1. En el presente expediente constan depositados como prueba documental los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito suscrito por la Unión Nacional de Maestros Constructores, Inc. (UNAMACONS) y compartes, de acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Conclusiones presentadas por el Senado de la República el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Escrito presentado por la Procuraduría General de la República el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Opinión presentada por la presidenta del Senado de la República el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).
5. Escrito del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), presentado por la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción Madera y Materiales de Construcción (FENTICOMMC).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

9.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de los accionantes

10.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

10.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

10.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: *Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.* La Constitución de la República, a partir del

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185, ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que los accionantes, la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, según sus propios alegatos, resultan afectados por los alcances de la aplicación del contenido de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, toda vez que al ser constructores, el tributo que impone la indicada ley núm. 6-86 les es aplicable también a ellos. En tal virtud, ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

11.1. En el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad son los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines. En este orden, es oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó varias acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución.

11.2. Así lo dispuso la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 13, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), refrendada por las sentencias núm. 14, 15, 16, 25 y 26, también dictadas el diecinueve (19) de julio de dos mil (2000).

11.3. En el artículo 277 de la Constitución se establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11.4. Mediante la Sentencia TC/0190/13, este tribunal constitucional dispuso que del texto transcrito en el párrafo anterior se infiere que le está vedado revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, a las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que nos ocupa.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julín Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0189/14, refrendada por la TC/0618/15, este mismo tribunal constitucional dispuso que, por las razones ya expuestas, no le es posible revocar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada ley núm. 6-86 y su reglamento de aplicación núm. 683.

11.6. De lo anterior, es evidente que el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad supone determinar si la ley objeto de la misma es contraria o no a la Constitución y, para ello, es necesario que este tribunal constitucional efectúe un examen de las sentencias que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia, con lo cual incurriría en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, específicamente del artículo 277; de ahí que procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la República y al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que la parte accionante ha planteado la inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.

1.2. En tal sentido, entiende que las disposiciones legales atacadas en inconstitucionalidad violentan derechos fundamentales, tales como los contenidos en los artículos 39, 40, 40.15, 62 y 243 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta discrepancia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2.1. Sobre el criterio para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. 2.2 El Tribunal Constitucional se aparta de precedentes constitucionales, sin explicar qué circunstancia especial o particular tiene este caso que justifique un cambio de jurisprudencia. 2.3. Vulneración al artículo 243 de la Constitución (Doble tributación).

2.1. Sobre el criterio para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.1.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las cuales conceden autoridad de la cosa juzgada constitucional a un caso que no reúne los presupuestos para adquirir tal carácter, por cuanto se trató de sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de órgano de control constitucional, que rechazaron las acciones y declararon la conformidad con la Constitución de la disposición legal acusada.

2.1.2. En efecto, en su Sentencia núm. 13, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), refrendada por las sentencias núm. 14, 15, 16, 25 y 26, también dictadas en la misma fecha, la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución, la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y por ende, rechazó las acciones directas en inconstitucionalidad incoadas contra la misma, razón por la cual continúa vigente

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha normativa en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que no compartimos que se aplique en la especie el artículo 277 de la Constitución, pues al obrar de tal manera confunde los procedimientos constitucionales de revisión de sentencias jurisdiccionales con la acción directa de inconstitucionalidad. El artículo 277 de la Carta Sustantiva se refiere a los recursos de revisión, de ningún modo a las acciones de inconstitucionalidad.

2.1.3. A tono con lo anterior se expresa el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “***Denegación de la Acción.*** *Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.¹(...)*”, de ahí, que las referidas sentencias no han causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición el carácter de cosa juzgada.

2.1.4. Como se observa, la referidas sentencias núm. 13, 14, 15, 16, 25 y 26, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), son del tipo desestimatoria, por cuanto deniegan las acciones de inconstitucionalidad y declaran conforme con la Constitución la disposición legal acusada, por lo que en los casos de esta naturaleza, la norma que fue atacada permanece vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucional y mucho menos debe aplicarse una disposición constitucional concebida para otra clase de procesos, como lo son las revisiones jurisdiccionales de sentencias.

2.1.5. Cabe destacar que en las sentencias desestimatorias o de denegación de la acción, el carácter erga omnes de la cosa juzgada tiene una naturaleza relativa, ya que sus efectos solo se dan entre las partes en el caso concreto y no producen cosa

¹ Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julín Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. El hecho de que la sentencia que rechaza la acción en inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la norma cuestionada conforme con la Constitución no adquiera la autoridad de la cosa juzgada, supone que la norma de que se trate puede volverse a cuestionar aunque por motivos distintos, y pueda el Tribunal Constitucional conceder al asunto una interpretación distinta a aquélla dada por el órgano que denegó la acción.

2.1.6. Hemos expresado anteriormente que este tribunal ha confundido dos procedimientos distintos en la especie, razón por la cual se precisa ahondar al respecto. En este sentido, el método que aplica el Tribunal Constitucional para las acciones de inconstitucionalidad es un examen en abstracto, el cual consiste en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador o por cualquier otra autoridad con vocación para crear normativas. En cambio, en los recursos de revisiones jurisdiccionales de sentencias el examen es en concreto, o sea, en estos existe un litigio determinado, con intereses contrapuestos, por lo cual la dialéctica del caso de que se trata tendrá, por lo general, un papel importante, contrario a lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se opera con total abstracción de la aplicación concreta del derecho.

2.1.7. De lo anterior se desprende que la finalidad del recurso de revisión no es otra que la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial², efectuando un control constitucional de las decisiones judiciales³. En cambio, la acción de inconstitucionalidad constituye un control al poder de configuración de

² El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer los recursos de revisión constitucional contra decisiones del Tribunal Superior Electoral.

³ Ver sentencias TC/0053/12 y TC/0060/13, del Tribunal Constitucional de República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones normativas de alcance general, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), razón por la cual estando este tribunal apoderado de una acción de inconstitucionalidad contra una norma que está vigente en el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie, no ha debido aplicarle una disposición ajena al procedimiento del cual se encuentra apoderado, dado que el artículo 277 de la Constitución fue concebido para limitar el alcance controlador del Tribunal Constitucional respecto de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales.

2.1.8. Cónsono con todo lo anterior, este tribunal había externado su criterio respecto a la cosa juzgada constitucional, y en su Sentencia TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), decidió conocer el fondo de la acción en inconstitucionalidad de que estaba apoderado, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia en funciones de órgano de control constitucional había resuelto sobre una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 64-95, del veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio, estableciendo que:

7.4. Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No. 137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad⁴ para que pueda producir

⁴ Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julín Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada. De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso⁵.

2.1.9. También, en la Sentencia TC/0158/13 este tribunal se refirió a la noción de cosa juzgada constitucional, otorgando tal carácter a las decisiones de acogimiento de la acción⁶. En este sentido, en la referida sentencia estableció que: “9.4. *En tal*

virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede en consecuencia a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley Núm. 137-11”.

2.1.10. En adición a lo anterior, y sin renunciar a nuestra posición de que no debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución a un caso de acción directa de inconstitucionalidad, resulta manifiestamente verificable, que este tribunal tampoco ofrece las motivaciones que permitan determinar que exista o no identidad *petitum* y *de causa petendi* en el presente caso de acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), respecto del que fuera decidido por la Suprema Corte de Justicia, limitándose a exponer “*en el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad son los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, sobre la cual es oportuno destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó numerosas acciones directas de inconstitucionalidad,*

⁵ Sentencia TC/0027/12, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, del 5 de julio de 2012, p. 8.

⁶ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestas contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución⁷.

2.1.11. De las consideraciones antes externadas, no compartimos el criterio empleado por el Tribunal, en el sentido de aplicar a un caso de acción directa en inconstitucionalidad, la prohibición establecida en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, pues con ello se incurre en el peligro de que normas inconstitucionales permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico, sin que este tribunal ejerza su papel de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales.

2.2. El Tribunal Constitucional se aparta de precedentes constitucionales, sin explicar qué circunstancia especial o particular tiene este caso que justifique un cambio de jurisprudencia.

2.2.1. La sentencia del consenso de este tribunal constitucional se aparta de precedentes anteriores en lo relativo al criterio de cosa juzgada constitucional aplicable a las acciones directas en inconstitucionalidad.

2.2.2. En lo que respecta al punto en discusión, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su criterio a partir de las sentencias TC/0309/13 y TC/0339/13, de dos mil trece (2013), en cada una de las cuales se ha pronunciado sobre la acción directa interpuesta ante esta sede constitucional, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio del control concentrado, ya había dictado sentencia al respecto, determinando la conformidad de las disposiciones legales atacadas, con el texto de la Constitución.

⁷ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.3. En efecto, en la Sentencia TC/0339/14, este órgano constitucional estableció lo siguiente:

11.1. Previo a examinar la pertinencia de la acción incoada, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, emitió una sentencia en la cual se pronunció a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad promovida por la razón social Autofarma, C. por A., representada por los señores Gustavo Arzeno Redondo y Luis Toirac Lobaira, presidente y vicepresidente de dicha empresa, sobre la referida ley núm. 2334, específicamente el artículo 41, en cuanto a que niega, al decir del accionante, el acceso a la justicia y viola el principio de gratuidad de la justicia y de igualdad de todos ante la ley.

11.3. Precisado lo anterior, de la lectura de la sentencia, este tribunal observa que la Suprema Corte de Justicia emitió pronunciamiento únicamente en lo relativo al artículo 41 de la indicada ley, declarando conforme con la Constitución las disposiciones contenidas en el mismo, en lo relativo al principio de gratuidad de la justicia, así como igualdad de todos ante la ley, y en consecuencia, rechazó la acción de inconstitucionalidad incoada por Autofarma, C. por A., lo cual ha tenido como efecto la vigencia de dicha normativa en el ordenamiento jurídico.

11.4. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”. De ahí que la referida sentencia no ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición, el carácter de cosa juzgada.

*11.5. Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional procederá a examinar los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte(20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), por cuanto la sentencia antes señalada no los expulsó del ordenamiento jurídico*⁸.

2.2.4. De manera que, tal como plantea el referido precedente, si se invocan motivos distintos, el Tribunal Constitucional ha debido conocer la acción directa en inconstitucionalidad, a fin de establecer un criterio sobre los novedosos medios de inconstitucionalidad que han sido promovidos, máxime cuando las disposiciones atacadas no han sido expulsadas del ordenamiento jurídico y por no configurarse cosa “juzgada constitucional”.

2.2.5. Sin embargo, en la sentencia del consenso se invoca el criterio fijado en la Sentencia TC/0190/13, refrendado en las sentencias TC/0189/14 y TC/0618/15, para declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad, sin especificar por qué en este caso debe aplicarse dicha línea jurisprudencial (distinguishing), la cual quedó sin efecto pues fue modificada con posterioridad por la referida sentencia TC/0339/14, al determinarse la existencia de motivos nuevos.

⁸ Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.6. De ahí, que al no indicarse la particularidad que tiene este caso, que justifique razonablemente el cambio de precedente, el Tribunal Constitucional varía el precedente sentado en la Sentencia TC/0094/13 que establece que: *“el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”*. Sin embargo, y tal como indica la referida sentencia, *“lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio”*. En tal virtud, resultaba imperativo para el Tribunal Constitucional señalar las razones que en esta ocasión han provocado el cambio de precedente.

2.2.7. Dadas las consideraciones antes expuestas, este tribunal constitucional ha dado un tratamiento distinto a dos leyes contentivas de un régimen de pensiones para trabajadores sindicalizados exactamente iguales: a) El que estableció la Ley núm. 374-98, de mil novecientos noventa y ocho (1998), que creaba el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera (declarado inconstitucional por este tribunal, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia había emitido pronunciamiento al respecto, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad⁹); y b) el establecido por la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines. Desde la perspectiva del principio de igualdad ha quedado establecido que se está frente a supuestos iguales, es decir, los legisladores que crean regímenes de pensiones para trabajadores sindicalizados con los mismos criterios, de ahí, que se configura el denominado “patrón de igualdad”.

⁹ Sentencia TC/0190/13, del 21 de octubre de 2013, punto 9.3.2.

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julín Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.8. En este mismo sentido, ha quedado establecido que desde la perspectiva fáctica y jurídica el Tribunal Constitucional le ha concedido un tratamiento desigual a dos legislaciones iguales, las cuales, además, habían sido objeto de control concentrado de constitucionalidad por ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, respecto de la referida ley núm. 374-98 el Tribunal Constitucional accedió al examen de constitucionalidad; en cambio, se niega a realizarlo cuando se trata del sistema de pensiones creado por la indicada ley núm. 6-86.

2.2.9. Finalmente, a juicio de la suscrita el tratamiento distinto que hace el Tribunal Constitucional, tal y como hemos externado, no está constitucionalmente justificado, razón por la cual se ha violentado una regla de justicia elemental y un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y poderes públicos y entes constitucionales.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió examinar los méritos de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), por cuanto las sentencias del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), dictadas por la Suprema Corte de Justicia, no expulsaron dicha norma del ordenamiento jurídico y por ende no adquirió el carácter de cosa juzgada constitucional, máxime cuando la prohibición contemplada en el artículo 277 de

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Sustantiva solo aplica para los procedimientos de revisiones de sentencias jurisdiccionales dictadas con posterioridad al año dos mil diez (2010), y el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de una acción directa en inconstitucionalidad, como ha sido señalado. Que al no haber declarado admisible la acción de inconstitucionalidad de que se trata, se viola el principio de igualdad y consecuentemente la seguridad jurídica.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMACONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra la Ley núm. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986).